



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Ciudad de México a 2 de agosto de 2021.

OFICIO CCM/IL/DIP/ERA/ 124 /2021

1

**DIPUTADA ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA**

P R E S E N T E.

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS NUMERALES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PROBLEMÁTICA SOCIAL.

En los últimos años, se han dado diversas reformas relativas al Sistema Jurídico Procesal en la Ciudad de México, es por ello, que en la actualidad se requiere dotar en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, las facultades y funciones a desempeñar por parte del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad ,así como a los servidores públicos encargados del funcionamiento de todas y cada una de las áreas que lo integran, es por ello, que se plantean las siguientes reformas que serán de gran utilidad en

el desempeño de las funciones diarias de esa tan importante dependencia de esta Ciudad de México.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La reforma constitucional que modifica la naturaleza jurídico política de la Ciudad de México se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 29 de enero de 2016, en la que se reformaron 52 artículos constitucionales, la mayoría de ellos para cambiar la antigua denominación Distrito Federal por Ciudad de México o, para emplear el genérico, entidades federativas en lugar de estados, pero, por errores de técnica constitucional, hubo preceptos que mantienen la anterior designación de Distrito Federal (los artículos 26 apartado B, sexto párrafo; el artículo 73, fracción VIII, 2; el artículo 73, fracción VIII, 3; el artículo 73, fracción XXIX-W; el artículo 79 fracción IV; y el artículo 109, fracción III, párrafo sexto).

El Distrito Federal y los territorios federales fueron regulados por el Constituyente de Querétaro en el artículo 73, fracción VI de la Constitución de 1917 aunque su origen en el México independiente se remonta a la Constitución de 1824 y desde entonces con diversas variantes. En ese precepto se contempló que los habitantes del Distrito Federal serían gobernados por leyes emanadas del Congreso de la Unión que fungiría como Poder Legislativo local. Los ciudadanos residentes en el Distrito Federal contarían con un Poder Judicial encargado de la aplicación de las leyes locales, cuyos integrantes serían nombrados por el Congreso de la Unión. El Poder Ejecutivo se encomendaba a un gobernador nombrado y removido libremente por el presidente de la República. Sin embargo, se reconocía a los ciudadanos, la facultad de elegir a los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Distrito Federal.

Las razones por las que en 1917, el Distrito Federal no fue contemplado como estado fueron —al menos así ha sido explicado— de carácter militar y político. No se quiso un gobernador electo por los ciudadanos ni poderes electos por ellos, para que esas instancias elegidas no tuvieran el mando de la policía, ni de la guardia nacional y, mucho menos, de cualquier fuerza armada que pudiera oponerse a los poderes federales. Estaba reciente en la memoria de los constituyentes de Querétaro la sublevación de Victoriano Huerta contra el gobierno legítimo de Francisco I. Madero.

Desde 1917 se han producido distintas reformas que han incidido en la naturaleza jurídica de la ciudad de México. Éstas son las principales: a) en 1928 se establece constitucionalmente el Departamento del Distrito Federal, que privó al Distrito Federal de sus municipios, y se expidió la Ley Orgánica del Distrito Federal; b) en 1941, se promulga una segunda Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; c) en 1970, se promulgó una tercera Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; d) en 1978 se promulga una nueva Ley Orgánica del Distrito Federal; e) a partir de 1988 se crea la Asamblea de Representantes del Distrito Federal con miembros electos pero con facultades limitadas de carácter reglamentario; f) en 1993 se modifica la Constitución para redefinir al Distrito Federal e instituir la Asamblea Legislativa que ha funcionado desde 1994; g) en 1994 se promulga el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; h) en 1996, se reforma la Constitución para reconocer la elección ciudadana del jefe de gobierno —lo que ocurrió en 1997— y a partir del año 2000 de los jefes delegacionales, además de establecerse los consejos ciudadanos; i) en 2014 se modifica el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia político-electoral; y j) en 2016, se publica la reforma constitucional y política de la Ciudad de México para facultar la instalación de un Constituyente local.

Dentro de los preceptos que en 2016 se modificaron y que tienen trascendencia para este comentario, mencionamos a los siguientes:

4

El artículo 44 que señala:

La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

En el anterior artículo 44, se designaba al estado que se creara, en caso del traslado de los poderes federales a otro lugar, Estado del Valle de México, y se indicaba, que sus límites territoriales los asignaría el Congreso General. En la reforma constitucional de 2016, el nuevo estado se llamaría, en caso de traslado de los poderes federales a otro sitio, Ciudad de México y se compondría con el territorio que actualmente tiene.

Sin embargo, el artículo más trascendente de la reforma, amén de lo que disponen sus artículos transitorios, es el 122. La norma modificada, comienza señalando que la Ciudad de México es una entidad federativa, pero no un Estado, que goza de autonomía y no de soberanía, en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

Su apartado A indica que el gobierno de la Ciudad está a cargo de los poderes locales —ya no órganos de gobierno— que establezca la Constitución de

la Ciudad, la que se ajustará a la Constitución General de la República, y a las bases que prevé el propio artículo 122 de la carta magna.

La base I señala, como en parte lo dice el artículo 40 de la Constitución de la República, que la Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público se dividirá en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y, en repetición del artículo 49 constitucional, se precisa que no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

En materia de derechos humanos, se dispone expresamente que la Constitución de la Ciudad establecerá normas y garantías para el goce y protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución de la República. Esto es, se pueden incorporar nuevos derechos y garantías de protección a favor de los mismos, siempre y cuando no se invadan las competencias de la Federación.

En lo relativo al Poder Judicial local, se encuentra contemplado en la base IV del artículo 122 de la carta magna. Se anota que el Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Consejo de la Judicatura, en los juzgados y tribunales que establezca la Constitución de la Ciudad, la que debe garantizar la independencia de magistrados y jueces. Las leyes locales establecerán las condiciones de ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el Poder Judicial.

Los magistrados del Tribunal Superior deben reunir como mínimo los requisitos que se exigen en las fracciones I a V del artículo 95 para los ministros

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Están impedidos para ser magistrados, los secretarios del gobierno de la ciudad, el procurador y los integrantes del Poder Judicial local, a menos que se hayan separado del cargo durante el año previo al día de la designación.

Se estipula que los magistrados durarán en el encargo el tiempo que establezca la Constitución y podrán ser reelectos. Si esta última hipótesis se verifica, serán inamovibles hasta la edad de jubilación que disponga la Constitución de la Ciudad y las leyes —a menos que incurran en las responsabilidades que establece la Constitución General, la Constitución de la Ciudad y las leyes—. Los magistrados percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

La base V señala que la administración pública de la Ciudad será centralizada y paraestatal. La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, lo que incluye los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la administración pública centralizada también tendrá carácter unitario. La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.

Según la base V, el presupuesto de egresos lo aprueba la Legislatura y el régimen de remuneraciones debe sujetarse a lo previsto en el artículo 127 de la Constitución. Todos los poderes y órganos autónomos deben incluir tabuladores desglosados de los servidores públicos en el proyecto presupuestal respectivo.

La base VII indica que la Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que dicha Constitución prevé para las entidades federativas.

7

En la base VIII se atiende al Tribunal de Justicia Administrativa, el que estará dotado de autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Este Tribunal sustituye al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y los particulares; imponer, en los términos que establezca la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.

En cuanto al nombramiento de los magistrados, la reforma constitucional, indica que la ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de los magistrados.

En el caso de las responsabilidades de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, conoce de ellas el Consejo de la Judicatura Local, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la entidad superior de fiscalización.

SOLUCIÓN DE PROBLEMA.

La reforma constitucional reconoce al Poder Judicial de la Ciudad de México, integrado por sus órganos como el Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura, Salas y Juzgados, de tal manera que la referencia a cualquier área de cada uno sin indicar al Poder Judicial, demerita su calidad de Poder. De ahí la importancia de precisar su nombre.

Por otra parte resulta medular prever la oportunamente la referencia al futuro Código Nacional de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de las leyes vigentes de la Ciudad de México.

En esta reforma se propone la eliminación de ternas en razón de que la propuesta directa permite que el Consejo de la Judicatura, con autonomía propia, realice las propuestas al Congreso y que este, respetando la misma, decida la aprobación, o no, de las personas aspirantes.

Los procesos de control de confianza no garantizan un proceso democrático, ya que excluyen la participación de personas profesionales que, atendiendo a los criterios de confianza, no son las personas más adecuadas. En tanto no se establezcan procesos efectivos y seguros para tal efecto, es importante considerar la eliminación de los controles de confianza.

La posibilidad de generar precedentes como una herramienta para el trabajo jurisdiccional es una facultad exclusiva del Pleno del Tribunal.

Además, deben eliminarse aquellas facultades de injerencia administrativa que corresponden al Consejo de la Judicatura y que generan confusión, en razón

de que el Tribunal en Pleno es un órgano de carácter jurisdiccional eminentemente y no administrativo.

Ello permitirá que el Consejo se ocupe de desarrollar su actividad administrativa para generar herramientas que auxilien a la actividad jurisdiccional y el Pleno del Tribunal a ejercer sus facultades propias, sin perjuicio de poder hacer solicitudes específicas al Consejo.

Es necesario precisar facultades administrativas y de gestión del Consejo a través del Presidente.

Es importante la facultad del Presidente para nombrar a los titulares de las áreas a su cargo, a fin de garantizar un administración eficaz y eficiente.

En concordancia con las facultades del Pleno y las Salas respecto de la facultad de generar precedentes jurisdiccionales, a fin de universalizar dichos criterios.

El nuevo sistema de impartición de justicia sustentado en la oralidad, exige que los Juzgados se dividan en proceso escrito y oral, eliminando los Juzgados de Cuantía Menor, sin perjuicio de la cuantía, a fin de aprovechar los recursos económicos del Poder Judicial y difundir el nuevo sistema.

Se propone sustituir auto de apertura de juicio por: “auto de apertura a juicio” y erradicar de la redacción lo “oral” del juicio, para dar congruencia a la ley y a efecto de que sea acorde con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, se considera erradicar de la redacción del párrafo séptimo: “hasta la explicación y el dictado de sentencia”, en virtud de que, atendiendo al último párrafo del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el proceso finaliza con la “sentencia firme”, que es la redacción que se propone subsista.

10

Las referencias al futuro Código Nacional de Procedimientos Civiles resultan importantes para no generar incertidumbre jurídica.

La fe pública del titular de la Unidad de Gestión es importante para el desarrollo de las actividades jurisdiccionales.

Se propone facultar a la Dirección General de Unidad de Gestión Judicial para determinar el personal auxiliar y así dar congruencia al esquema administrativo que se contempla en toda la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, previendo que sea el Presidente quien autorice.

Deben hacerse ajustes a la competencia en Juzgados Orales, a fin de impulsar el nuevo sistema de impartición de justicia.

El desarrollo de Unidades de Gestión ha demostrado la eficacia de que las personas juzgadoras se ocupen de la actividad jurisdiccional y no de actividades administrativas. De ahí que se establezcan las bases para integrarlas en materia civil de proceso oral.

La cultura de los precedentes es importante por el Tribunal Superior de Justicia en Pleno o Salas, por lo que se debe hacer la difusión correspondiente para que la ciudadanía y operadores del sistema se familiaricen con ello.

11

Es importante, a fin de cumplir con la política de austeridad, que no se desarrollen órganos desconcentrados que requieren de su propia estructura orgánica. De ahí la importancia que se integren al Poder Judicial directamente, ya sea al Consejo de la Judicatura o al Tribunal Superior de Justicia.

Las funciones reglamentarias del Consejo, sobre todo para generar herramientas que contribuyan al trabajo jurisdiccional, es fundamental para que personas Magistradas y Juzgadoras se concentran en sus funciones propias. Además el nuevo contexto generado a partir del hecho de que el Tribunal y el Consejo están a cargo de un mismo Presidente, exige una distribución de funciones más pragmática y funcional.

Es importante la inclusión y precisión de las Unidades de Gestión así como la posibilidad de que el Consejo defina la integración de las Unidades es fundamental ya que depende de la disponibilidad presupuestaria.

Una de las principales problemáticas que se han advertido en la transición del Sistema Penal Tradicional al acusatorio, es que los servidores públicos del primer sistema continúan formando parte de una estructura que ha sido extinta y al incorporarse “formalmente” al Sistema Acusatorio lo llevan a cabo únicamente como servidores de “apoyo”, lo cual, representa una problemática para los Órganos Administrativos y Jurisdiccionales, que repercute en su operatividad.

Atendiendo lo anterior, resulta importante que se realicen diversas modificaciones a la Constitución Política de la Ciudad de México a fin de eficientar en gran medida en trabajo diario que se lleva a cabo en el Poder Judicial de la Ciudad de México y que el Presidente en turno asuma la responsabilidad total y que cuente con las facultades necesarias para la impartición de la Justicia eficaz y eficiente.

Es por lo antes expuesto, que se somete a su consideración **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS NUMERALES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Acción efectiva, a la acción de protección efectiva de derechos;</p> <p>II. Archivo Judicial, al Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>III. Centro de Justicia Alternativa, al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>IV. Comisión de Disciplina Judicial, a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;</p> <p>V. Congreso, al Congreso de la Ciudad de México;</p> <p>VI. Consejo de la Judicatura, al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I.;</p> <p>II. Archivo Judicial, al Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México;</p> <p>III. Centro de Justicia Alternativa, al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México;</p> <p>IV. Comisión de Disciplina Judicial, a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México;</p> <p>V.;</p> <p>VI. Consejo de la Judicatura, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México;</p>

<p>VII. Constitución, a la Constitución Política de la Ciudad de México;</p> <p>VIII. Contraloría, a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>IX. Instituto de Estudios Judiciales, al Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura;</p> <p>X. Juzgados, a los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>XI. Las y los Consejeros de la Judicatura, a las personas titulares del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;</p> <p>XII. Las y los Magistrados de las Magistraturas, a las Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>XIII. Juzgadores y/o las y los Jueces de la Ciudad de México, a las y los titulares de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>XIV. Ley, a la presente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México;</p> <p>XV. Pleno, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>XVI. Pleno del Consejo, al Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;</p> <p>XVII. Poder Judicial, al Poder Judicial de la Ciudad de México;</p> <p>XVIII. Sala o Salas, a las Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en cualquiera de las siguientes materias: Civil, Penal, Familiar, justicia para Adolescentes,</p>	<p>VII.;</p> <p>VIII. Contraloría, a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México;</p> <p>IX. Instituto de Estudios Judiciales, al Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura;</p> <p>X. Juzgados, a los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México;</p> <p>XI. Las y los Consejeros de la Judicatura, a las personas titulares del Consejo de la Judicatura;</p> <p>XII. Las y los Magistrados de las Magistraturas, a las Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México;</p> <p>XIII. Juzgadores y/o las y los Jueces de la Ciudad de México, a las y los titulares de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México;</p> <p>XIV.;</p> <p>XV. Pleno, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México;</p> <p>XVI. Pleno del Consejo, al Pleno del Consejo de la Judicatura;</p> <p>XVII. Poder Judicial, al Poder Judicial de la Ciudad de México;</p> <p>XVIII. Sala o Salas, a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México en cualquiera de las</p>
---	--

<p>Especializadas en Ejecución de Sentencias Penales y Laboral;</p> <p>XIX. Sala Constitucional, a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y</p> <p>XX. Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.</p>	<p>siguientes materias: Civil, Penal, Familiar, justicia para Adolescentes, Especializadas en Ejecución de Sentencias Penales y Laboral;</p> <p>XIX. Sala Constitucional, a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México; y</p> <p>XX. Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 6. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos relativos a las materias civil, mercantil, penal, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes, de tutela de Derechos Humanos, laboral y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran competencia, corresponde a las personas servidoras públicas y órganos judiciales que se señalan a continuación:</p> <p>I. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y</p> <p>II. Las y los Jueces de la Ciudad de México.</p> <p>Las demás personas servidoras públicas y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en el ejercicio jurisdiccional en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, los Códigos de Procedimientos vigentes en la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 6. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos relativos a las materias civil, mercantil, penal, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes, de tutela de Derechos Humanos, laboral y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran competencia, corresponde a las personas servidoras públicas y órganos judiciales que se señalan a continuación:</p> <p>I.</p> <p>II. .</p> <p>Las demás personas servidoras públicas y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en el ejercicio jurisdiccional en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, los Códigos de Procedimientos Nacionales o los vigentes en la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 7. Los árbitros no ejercerán autoridad pública, pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fije el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, el Código de Comercio para toda la República y otras leyes que expresamente lo regulen, conocerán, según los términos de los compromisos respectivos, del negocio o negocios civiles y mercantiles que les encomienden los interesados. Para que resulten ejecutables sus fallos, éstos deben ser homologados por las autoridades civiles y</p>	<p>Artículo 7. Los árbitros no ejercerán autoridad pública, pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fijen los Códigos de Procedimientos Nacionales o los vigentes en la Ciudad de México, el Código de Comercio para toda la República y otras leyes que expresamente lo regulen, conocerán, según los términos de los compromisos respectivos, del negocio o negocios civiles y mercantiles que les encomienden los interesados. Para que resulten ejecutables sus fallos, éstos deben ser homologados por las</p>

<p>jurisdiccionales correspondientes, sólo en relación con los requisitos inherentes a su formalidad.</p>	<p>autoridades civiles y jurisdiccionales correspondientes, sólo en relación con los requisitos inherentes a su formalidad.</p>
<p>Artículo 11. A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso, de entre las ternas que les remita el propio Consejo de la Judicatura.</p> <p>Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en la Constitución y en esta Ley.</p> <p>Las ternas serán integradas por las y los aspirantes que hayan cubierto los requisitos y la evaluación que al efecto se lleve a cabo en los términos del artículo 35 apartado E, numeral 11 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 11. A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y, en su caso, ratificados por las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso.</p> <p>Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en la Constitución y en esta Ley.</p> <p>Las personas aspirantes propuestas deberán cumplir con los requisitos que al efecto se lleve a cabo en los términos del artículo 35 apartado E, numeral 11 de la Constitución.</p>
<p>Artículo 12. El Congreso deberá designar o ratificar a la o al candidato a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de entre la terna propuesta, o bien, rechazar toda la terna, dentro del improrrogable plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba en el propio Congreso el oficio respectivo del Consejo de la Judicatura.</p> <p>Para computar dicho plazo, el oficio que contenga la o las ternas de las y los candidatos a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se remitirá al Congreso con una copia, a fin de que en ésta se asiente el sello de recibido y la fecha correspondiente de la instancia que actúe como oficialía de partes de ese órgano legislativo.</p>	<p>Artículo 12. El Congreso deberá designar o ratificar a la persona candidata a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado, o bien, rechazar, dentro del improrrogable plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba en el propio Congreso el oficio respectivo del Consejo de la Judicatura.</p> <p>Para computar dicho plazo, el oficio que contenga la o las propuestas de las personas candidatas a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se remitirá al Congreso con una copia, a fin de que en ésta se asiente el sello de recibido y la fecha correspondiente de la instancia que actúe como oficialía de partes de ese órgano legislativo.</p>
<p>Artículo 13. En caso de que el Congreso rechace por escrito la totalidad de las y los aspirantes de la o las ternas propuestas en el referido plazo, en un tiempo máximo de dos</p>	<p>Artículo 13. En caso de que el Congreso rechace por escrito la totalidad de las personas aspirantes de la o las propuestas en el referido plazo, en un tiempo máximo</p>

<p>días hábiles a partir de que fue notificada la resolución del Congreso, el Consejo someterá una nueva terna, en los términos del artículo precedente.</p> <p>Si esta segunda terna fuere rechazada por escrito del Congreso o el Consejo de la Judicatura no fuese notificado por el Congreso de su resolución en el plazo de quince días hábiles mencionado, ocupará el cargo con carácter provisional la persona que determine el Consejo de la Judicatura, quien deberá haber acreditado los requisitos establecidos en el artículo 21 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y no haber integrado ninguna de las ternas rechazadas.</p>	<p>de dos días hábiles a partir de que fue notificada la resolución del Congreso, el Consejo someterá una nueva propuesta, en los términos del artículo precedente.</p> <p>Si esta segunda propuesta fuere rechazada por escrito del Congreso o el Consejo de la Judicatura no fuese notificado por el Congreso de su resolución en el plazo de quince días hábiles mencionado, ocupará el cargo con carácter provisional la persona que determine el Consejo de la Judicatura, quien deberá haber acreditado los requisitos establecidos en el artículo 21 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 14. En caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Consejo de la Judicatura hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisionales y que estará sometido a la aprobación del Congreso en un plazo de quince días hábiles improrrogables.</p>	<p>Artículo 14. En caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Consejo de la Judicatura hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisionales y que estará sometido a la aprobación del Congreso en un plazo de quince días hábiles improrrogables.</p>
<p>Artículo 21. Para ser nombrado Magistrada o Magistrado se requiere:</p> <p>I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>...</p> <p>IX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza que para tal efecto emita a través de acuerdo el Consejo de la Judicatura en coordinación con el Instituto de Estudios Judiciales.</p>	<p>Artículo 21. Para ser nombrado Magistrada o Magistrado se requiere:</p> <p>I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>...</p> <p>IX. Se Deroga.</p>
<p>Artículo 23. Para ser Jueza o Juez en las materias de Justicia para Adolescentes, Ejecución de Sanciones Penales, de Delitos no Graves y Civil de Cuantía Menor se requiere:</p> <p>I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y</p>	<p>Artículo 23. Se Deroga.</p>

<p>políticos;</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 32. El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, funcionará en Pleno y en Salas.</p> <p>El Pleno del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, es el Órgano supremo del Poder Judicial, éste se integra por las y los Magistrados adscritos al Tribunal Superior de Justicia, una o uno de los cuales presidirá y no formará parte de ninguna Sala.</p>	<p>Artículo 32. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia, funcionará en Pleno y en Salas.</p> <p>El Pleno del Tribunal de Justicia, es el Órgano Supremo del Poder Judicial, éste se integra por las y los Magistrados adscritos al Tribunal Superior de Justicia, una o uno de los cuales presidirá y no formará parte de ninguna Sala.</p>
<p>Artículo 37. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en Pleno:</p> <p>I. Elegir, de entre las y los Magistrados con una antigüedad no menor de tres años a quien presida el Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>II. Conocer de la calificación de la recusación de dos o tres Magistrados integrantes de una Sala;</p> <p>III. Resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por las y los Magistrados y entre las Salas del Tribunal, sin perjuicio de observarse la jurisprudencia de los Tribunales Federales. Lo anterior podrá hacerse a petición de parte o de los órganos en conflicto ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.</p> <p>El Pleno deberá dictar la resolución</p>	<p>Artículo 37. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en Pleno:</p> <p>I. Elegir, de entre las y los Magistrados con una antigüedad no menor de tres años a quien presida el Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>...</p>

correspondiente dentro del término de tres meses y deberá ordenar su publicación en el Boletín Judicial y en los Anales de Jurisprudencia y la remitirá a todos los órganos jurisdiccionales en la materia, que forman parte del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Solicitar al Consejo de la Judicatura, el cambio de adscripción de las o los Jueces y, en su caso, su remoción del cargo por causa justificada;

V. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus propias funciones y de las relativas a la función jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia, del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y de los órganos judiciales;

VI. Establecer los mecanismos que permitan evaluar el desempeño jurisdiccional de las Salas y Juzgados para su implementación;

VII. Ordenar y supervisar que el Instituto de Estudios Judiciales implemente cursos de capacitación y actualización de carácter jurisdiccional de forma permanente, en los que participen los servidores públicos de la administración de justicia;

VIII. Recibir y en su caso aceptar o rechazar la renuncia de quien presida el Tribunal;

IX. Determinar la materia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia;

X. Calificar en cada caso las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, así como de las recusaciones que se promuevan en contra de las Magistradas y los Magistrados, en negocios de la competencia del Pleno;

XI. Proponer al Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente, las adecuaciones administrativas tendientes a simplificar y eficientar los procedimientos de registro, control

V. Emitir precedentes jurisdiccionales sobre criterios sostenidos en asuntos competencia del Pleno, a petición de cualquier persona magistrada, los cuales serán del conocimiento público;

VI. Se Deroga.

VII. Solicitar al Instituto de Estudios Judiciales la implementación de cursos de capacitación y actualización de carácter jurisdiccional de forma permanente, en los que participen los servidores públicos de la administración de justicia;

VIII.
...

XI. Proponer al **Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las facultades administrativas y de gestión de este último para emitirlos,** a través de su Presidente, las adecuaciones

<p>y seguimiento de los asuntos que sean tramitados ante los Tribunales del Fuero Común y del Tribunal Superior de Justicia procurando en todo caso, y en la medida de lo posible, la incorporación de los métodos más modernos de sistematización y computarización para la más expedita, eficaz y transparente administración de justicia;</p> <p>XII. Conocer de las quejas que se presenten en contra de quien lo presida;</p> <p>XIII. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuida a otro órgano judicial;</p> <p>XIV. Resolver las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que esta Ley dispone;</p> <p>XV. Solicitar al Consejo de la Judicatura, la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función de los órganos judiciales;</p> <p>...</p>	<p>administrativas tendientes a simplificar y eficientar los procedimientos de registro, control y seguimiento de los asuntos que sean tramitados ante los Tribunales del Fuero Común y del Tribunal Superior de Justicia procurando en todo caso, y en la medida de lo posible, la incorporación de los métodos más modernos de sistematización y computarización para la más expedita, eficaz y transparente administración de justicia;</p> <p>XII.</p> <p>....</p> <p>XV. Solicitar al Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de la facultad administrativa directa de este último, la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función de los órganos judiciales;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 39. La o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, tendrá las atribuciones que le confiere la presente Ley, siendo sus funciones principales las de: impulsar el desarrollo del Sistema de Impartición y Administración de Justicia en la Ciudad de México; procurar la correcta aplicación de la ley y velar para que la administración de justicia sea eficaz y expedita, dictando al efecto las providencias que fueren necesarias, promoviendo la modernización y adecuado funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos, por sí o por conducto de las personas servidoras públicas judiciales facultados al efecto.</p>	<p>Artículo 39. La o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, tendrá las atribuciones que le confiere la presente Ley, siendo sus funciones principales las de: impulsar el desarrollo del Sistema de Impartición y Administración de Justicia en la Ciudad de México; procurar la correcta aplicación de la ley y velar para que la administración de justicia sea eficaz y expedita, dictando al efecto las providencias que fueren necesarias, promoviendo la modernización y adecuado funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos, por sí o por conducto de las personas servidoras públicas judiciales facultados al efecto, así como a través de propuestas al Consejo de la Judicatura</p>

	para su aprobación.
<p>Artículo 41. Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: ...</p> <p>II.- Nombrar a los Secretarios de la Presidencia y del Pleno del Tribunal;</p>	<p>Artículo 41. Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: ...</p> <p>II.- Nombrar a los Secretarios de la Presidencia y del Pleno del Tribunal, Oficial Mayor, Directora o Director General del Centro de Justicia Alternativa, Director o Directora General del Instituto de Estudios Judiciales y Directora o Director General del Instituto de Servicios Pericial y Ciencias Forenses.</p>
<p>Artículo 49. Las resoluciones colegiadas de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.</p>	<p>Artículo 49. Las resoluciones colegiadas de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.</p> <p>Asimismo, a petición de cualquiera de sus integrantes, podrán integrar precedentes los criterios emitidos por unanimidad en asuntos de su competencia.</p>
<p>Artículo 50. Corresponde a la Presidenta o Presidente de la Sala:</p> <p>I. Llevar la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;</p> <p>II. Distribuir por riguroso turno los negocios, entre él y los demás miembros de la Sala, para su estudio y presentación oportuna, en su caso, del proyecto de resolución que en cada uno deba dictarse;</p> <p>III. Presidir las audiencias de la Sala, cuidar el orden de la misma y dirigir los debates;</p> <p>IV. Dirigir la discusión de los negocios sometidos al conocimiento de la Sala y ponerlos a votación cuando la Sala declare terminado el debate;</p>	<p>Artículo 50. Corresponde a la Presidenta o Presidente de la Sala:</p> <p>I. ...</p>

<p>V. Dar a la Secretaría de Acuerdos los puntos que comprendan las disposiciones resolutivas votadas y aprobadas;</p> <p>VI. Llevar la administración de la oficina de la Sala; y</p> <p>VII. Vigilar que las Secretarías y demás personas servidoras públicas de la Sala cumplan con sus deberes respectivos.</p>	<p>VI. Llevar la administración de la oficina de la Sala;</p> <p>VII. Ordenar la publicación y difusión de los precedentes respecto de criterios definidos por asuntos competencia de la Sala, aprobados por unanimidad por sus integrantes; y,</p> <p>VIII. Vigilar que las Secretarías y demás personas servidoras públicas de la Sala cumplan con sus deberes respectivos.</p>
<p>Artículo 58. Los Juzgados son órganos jurisdiccionales, cuyos titulares son las y los Jueces.</p> <p>En la Ciudad de México habrá el número de Juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos Juzgados estarán numerados progresivamente. Asimismo podrá definir el número y especialización de los juzgados de conformidad con las necesidades y el presupuesto.</p> <p>Podrá definir el número y especialización de los juzgados de conformidad con las necesidades y el presupuesto.</p>	<p>Artículo 58. Los Juzgados son órganos jurisdiccionales, cuyos titulares son las y los Jueces.</p> <p>En la Ciudad de México habrá el número de Juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos Juzgados estarán numerados progresivamente. Asimismo podrá definir el número y especialización de los juzgados de conformidad con las necesidades y el presupuesto.</p> <p>Eliminar este párrafo.</p>
<p>Artículo 59. Los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito conocerán:</p> <p>I. ...</p> <p>II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales siempre que el valor de la cosa sea igual o mayor a la cantidad que el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México establece para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en forma anual con base en la variación observada por la</p>	<p>Artículo 59. Los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito conocerán de procedimientos escritos:</p> <p>I...</p> <p>II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces Civiles de Proceso Oral;</p>

inflación en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión. A falta de uno o de otro serán aplicables los que los sustituyan; dicho valor se dará a conocer en el boletín judicial;

III. De los asuntos que versen sobre derechos personales, en materia civil, cuya suerte principal sea igual o mayor a la cantidad que el artículo 691 fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, establece para que un juicio sea apelable, la que se actualizará en términos de la fracción anterior, dicho valor se dará a conocer en el boletín judicial.

IV. ...

V. De los asuntos de jurisdicción contenciosa concurrente de tramitación especial que versen sobre derechos personales cuya suerte principal sea igual o mayor a la cantidad que los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio establecen para que un juicio sea apelable, la que actualizará la Secretaría de Economía, en términos del artículo 1253 fracción VI del citado código.

VI. De los interdictos, juicios hipotecarios y ejecutivos civiles, con excepción de lo previsto en la fracción V del artículo 98 de esta Ley Orgánica;

VII. ...

VIII.

...

X. Siempre serán competentes de los asuntos de cuantía indeterminada, con independencia de que la acción sea real o personal, común o concurrente;

XI. De los juicios ejecutivos mercantiles cuya suerte principal sea superior a cuatro millones de pesos 00/100 Moneda Nacional, sin tomar

III. De los asuntos que versen sobre derechos personales, en materia civil, cuyo conocimiento no corresponda a los Juzgados Civiles de Proceso Oral;

IV. ...

V. De los asuntos de jurisdicción contenciosa concurrente de tramitación especial que versen sobre derechos personales, cuyo conocimiento no corresponda a los Juzgados Civiles de Proceso Oral.

VI. De los interdictos, juicios hipotecarios, **vía de apremio** y ejecutivos civiles, con excepción de lo previsto en la fracción V del artículo 98 de esta Ley Orgánica;

VII.

...

X. Siempre serán competentes de los asuntos de cuantía indeterminada, es decir, aquellos que no sean cuantificables en dinero, en materia común o concurrente;"

XI. De los juicios ejecutivos mercantiles que no sean competencia de los Juzgados Civiles de Proceso Oral;

<p>en cuenta intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, cantidad que se actualizará en términos de lo previsto en el artículo 1253, fracción VI del Código de Comercio;</p> <p>XII. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.</p>	<p>XII. De las diligencias preliminares de consignación;</p> <p>XIII. Del Juicio de Pago de Daños Culposos causados con motivo del Tránsito de Vehículos, establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, independientemente del monto que se demande como pago y en los términos y plazos que se señalan en dicho capítulo;</p> <p>XIV De juicios contenciosos que versen sobre adeudos de cuotas de mantenimiento, intereses o sanciones por incumplimiento a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México, y de las resoluciones y convenios celebrados ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México; y,</p> <p>XV. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.</p> <p>Los procedimientos de su competencia podrán tramitarse en línea o a través del uso de tecnologías de la información aprovechando el principio de equivalencia funcional del documento electrónico, conforme a los Lineamientos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.</p>
<p>Artículo 60. Los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal y</p>	<p>Artículo 60. Los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del</p>

<p>de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura. Estas reglas deberán garantizar objetividad e imparcialidad en los turnos así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos juzgados.</p> <p>Las personas servidoras públicas (sic) públicos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura que con motivo de sus funciones posean información sobre el turno y las reglas deberán dar trato estrictamente confidencial a dicha información, haciéndose acreedores, en caso de incumplimiento, a la respectiva sanción penal o administrativa, de acuerdo con el carácter de la infracción.</p> <p>Los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes conocerán de los delitos en materia de narcomenudeo previstos en el Título Décimo Octavo Capítulo VII de la Ley General de Salud. En los procedimientos penales que se substancien con motivo de los mismos, se observarán las disposiciones previstas en el artículo 480 de dicho ordenamiento.</p> <p>Las y los Jueces en el ámbito penal deberán ordenar de manera inmediata la práctica de la notificación a los Agentes del Ministerio Público adscrito, al momento en que se dicten y previo a su ejecución, de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y las sentencias absolutorias.</p>	<p>Tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura. Estas reglas deberán garantizar objetividad e imparcialidad en los turnos así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos juzgados.</p> <p>Las personas servidoras públicas del Tribunal y del Consejo de la Judicatura que con motivo de sus funciones posean información sobre el turno y las reglas deberán dar trato estrictamente confidencial a dicha información, haciéndose acreedores, en caso de incumplimiento, a la respectiva sanción penal o administrativa, de acuerdo con el carácter de la infracción.</p> <p>Los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes conocerán de los delitos en materia de narcomenudeo previstos en el Título Décimo Octavo Capítulo VII de la Ley General de Salud. En los procedimientos penales que se substancien con motivo de los mismos, se observarán las disposiciones previstas en el artículo 480 de dicho ordenamiento.</p> <p>Las y los Jueces en el ámbito penal deberán ordenar de manera inmediata la práctica de la notificación a los Agentes del Ministerio Público adscrito, al momento en que se dicten y previo a su ejecución, de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y las sentencias absolutorias.</p>
<p>Artículo 61. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio que actúen de manera unitaria o colegiada, ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Unidad de Gestión Judicial y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.</p> <p>Estas reglas deberán garantizar objetividad e imparcialidad en los turnos así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos Juezas y Jueces.</p> <p>Las personas servidoras públicas del Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura que</p>	<p>Artículo 61. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio que actúen de manera unitaria o colegiada, ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Unidad de Gestión Judicial y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.</p> <p>Estas reglas deberán garantizar objetividad e imparcialidad en los turnos así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos Juezas y Jueces.</p> <p>Las personas servidoras públicas del Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura que</p>

con motivo de sus funciones posean información sobre el turno y las reglas deberán dar trato estrictamente confidencial a dicha información, haciéndose acreedores, en caso de incumplimiento, a la respectiva sanción penal o administrativa, de acuerdo con el carácter de la infracción.

Las y los Jueces del Sistema Penal Acusatorio que actúen de manera unitaria o colegiada, conocerán de los delitos en materia de narcomenudeo previstos en la Ley General de Salud. En los procedimientos penales que se substancien con motivo de los mismos, se observarán las disposiciones previstas en el artículo 480 de dicho ordenamiento.

De igual manera, y tomando en consideración las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, serán competentes los jueces del sistema penal acusatorio de la Ciudad de México, en asuntos donde la comisión del delito es distinta al de su jurisdicción.

Las y los Jueces de Control, conocerá desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura de juicio; así como resolverán de manera unitaria.

Los Tribunales de Enjuiciamiento que actúen de manera unitaria o colegiada, conocerán desde que se recibe el auto de apertura a juicio **oral**, hasta la **explicación y el dictado de la sentencia**; asimismo resolverán de manera colegiada, cuando esté integrada por tres jueces, lo anterior, en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia, según lo determine el juez a quien se le designe el asunto; y resolverán de manera unitaria en los demás casos.

En materia penal tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos

con motivo de sus funciones posean información sobre el turno y las reglas deberán dar trato estrictamente confidencial a dicha información, haciéndose acreedores, en caso de incumplimiento, a la respectiva sanción penal o administrativa, de acuerdo con el carácter de la infracción.

Las y los Jueces del Sistema Penal Acusatorio que actúen de manera unitaria o colegiada, conocerán de los delitos en materia de narcomenudeo previstos en la Ley General de Salud. En los procedimientos penales que se substancien con motivo de los mismos, se observarán las disposiciones previstas en el artículo 480 de dicho ordenamiento.

De igual manera, y tomando en consideración las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, serán competentes los jueces del sistema penal acusatorio de la Ciudad de México, en asuntos donde la comisión del delito es distinta al de su jurisdicción.

Las y los Jueces de Control, conocerá desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio; así como resolverán de manera unitaria.

Los Tribunales de Enjuiciamiento que actúen de manera unitaria o colegiada, conocerán desde que se recibe el auto de **apertura a juicio, hasta la sentencia firme**; asimismo resolverán de manera colegiada, cuando esté integrada por tres jueces, lo anterior, en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia, según lo determine el juez a quien se le designe el asunto; y resolverán de manera unitaria en los demás casos.

En materia penal tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar

<p>establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad. Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior. Cuando un Juzgador de la materia penal utilice los medios indicados en el párrafo anterior de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados. Las autoridades judiciales de la materia penal podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. El Pleno del Consejo de la Judicatura dictará los reglamentos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios; para garantizar su seguridad y conservación; así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.</p>	<p>su autenticidad, integridad y seguridad. Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior. Cuando un Juzgador de la materia penal utilice los medios indicados en el párrafo anterior de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados. Las autoridades judiciales de la materia penal podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. El Pleno del Consejo de la Judicatura dictará los reglamentos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios; para garantizar su seguridad y conservación; así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.</p>
<p>Artículo 89. Las y los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar tendrán a su cargo, además, la etapa de conciliación durante la celebración de la audiencia preliminar, en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 89. Las y los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar tendrán a su cargo, además, la etapa de conciliación durante la celebración de la audiencia preliminar, en los términos del Código de Procedimientos respectivo, Nacional o vigente en la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 94. Para su mejor desempeño, la operación de los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, estará asistida en sus funciones por las unidades de Gestión Judicial, que tendrán una dependencia funcional de la Presidencia del Tribunal, conforme a las cargas de trabajo y las necesidades del servicio, se requieran tendrán a su cargo, las que tendrán las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 94. Para su mejor desempeño, la operación de los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, estará asistida en sus funciones por las unidades de Gestión Judicial, que tendrán una dependencia funcional de la Presidencia del Tribunal, cuyo titular tendrá fe pública sobre asuntos de su competencia, conforme a las cargas de trabajo y las necesidades del servicio, se requieran tendrán a su cargo, las que tendrán las siguientes atribuciones:</p>

...	...
<p>Artículo 100. La función jurisdiccional en materia penal, estará a cargo de:</p> <p>I. Jueces de Control; II. Tribunal de Enjuiciamiento; III. Jueces de Ejecución; y IV. Tribunal de Alzada.</p> <p>Las y los Jueces del Sistema Penal Acusatorio elegirán de entre ellos, una Jueza o Juez coordinador, quien durará seis meses en su encargo.</p> <p>El ejercicio de la función administrativa estará a cargo del Órgano de Gestión Judicial a través de sus Unidades.</p>	<p>Artículo 100. La función jurisdiccional en materia penal, estará a cargo de:</p> <p>I. Jueces de Control; II. Tribunal de Enjuiciamiento; III. Jueces de Ejecución; y IV. Tribunal de Alzada.</p> <p>Las y los Jueces del Sistema Penal Acusatorio elegirán de entre ellos, una Jueza o Juez coordinador, quien durará seis meses en su encargo.</p> <p>El apoyo judicial para las y los Jueces del Sistema Penal Acusatorio, se ejercerá a través de la Dirección General de Gestión Judicial por conducto de las Unidades de Gestión Judicial que la integran.</p>
<p>Artículo 101. El Órgano de Gestión Judicial, contará por lo menos con el siguiente personal:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 101. Las Unidades de Gestión Judicial tendrán la estructura que les autorice el Consejo de la Judicatura, de conformidad con su especialidad y funciones específicas. Contarán tanto con personal de carrera judicial como administrativo.</p>
<p>CAPÍTULO VI DE LA JUSTICIA CIVIL DE CUANTÍA MENOR, DEL PROCESO ORAL CIVIL Y PENAL</p>	<p>CAPÍTULO VI DE LA JUSTICIA DE PROCESO ORAL CIVIL Y PENAL</p>
<p>Artículo 104. Las y los Jueces de lo Civil de Cuantía Menor conocerán:</p> <p>I. De los asuntos de jurisdicción concurrente de tramitación especial, cuya suerte principal sea inferior a la cantidad que los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio establece para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en términos del artículo 1253 fracción VI del citado código.</p> <p>...II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior;</p> <p>III. De la diligenciación de exhortos y</p>	<p>Artículo 104. Se Deroga.</p>

<p>despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes, en el ámbito de su competencia;</p> <p>IV. Del Juicio de Pago de Daños Culposos causados con motivo del Tránsito de Vehículos, establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, independientemente del monto que se demande como pago y en los términos y plazos que se señalan en dicho capítulo; y</p> <p>V. De juicios contenciosos que versen sobre adeudos de cuotas de mantenimiento, intereses o sanciones por incumplimiento a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México, y de las resoluciones y convenios celebrados ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México.</p>	
<p>Artículo 105. Las y los Jueces de lo Civil de Proceso Oral conocerán:</p> <p>I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad que el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México establezca para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en términos del artículo 59, fracción II de esta Ley;</p> <p>II. De los juicios que versen sobre derechos personales de naturaleza civil, cuya suerte principal sea inferior a la cantidad que el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México establezca para que un juicio se apelable, cantidad que se actualizará en los términos en esta Ley;</p> <p>III. De los negocios de jurisdicción concurrente sin limitación de cuantía, previstos en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio;</p> <p>IV. De los medios preparatorios a juicio y de las providencias precautorias relacionados con los juicios que son de su competencia, en términos</p>	<p>Artículo 105. Las y los Jueces de lo Civil de Proceso Oral conocerán:</p> <p>I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad que el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México establezca para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en términos del artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México;</p> <p>II. ...</p> <p>III. De los negocios de jurisdicción concurrente sin limitación de cuantía, previstos en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio;</p> <p>IV. De los medios preparatorios a juicio y de las providencias precautorias relacionados con los juicios que son de su competencia, en</p>

<p>de las fracciones anteriores;</p> <p>V. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, así como de la diligenciación de exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con los juicios orales en materia civil y mercantil; y</p> <p>V. De los juicios ejecutivos mercantiles orales cuya suerte principal sea igual o superior a la cantidad que los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio establece para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin tomar en cuenta intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de la interposición de la demanda, cantidad sujeta a la actualización que en términos del artículo 1253 fracción VI del citado Código lleve a cabo la Secretaría de Economía.</p>	<p>términos de las fracciones anteriores;</p> <p>V. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, así como de la diligenciación de exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con los juicios orales en materia civil y mercantil;</p> <p>V. De los juicios ejecutivos mercantiles orales cuya suerte principal sea igual o superior a la cantidad que los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio establece para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin tomar en cuenta intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de la interposición de la demanda, cantidad sujeta a la actualización que en términos del artículo 1253 fracción VI del citado Código lleve a cabo la Secretaría de Economía; y</p> <p>VI. Los demás que establezcan las leyes.</p> <p>Los procedimientos de su competencia podrán tramitarse en línea o a través del uso de tecnologías de la información aprovechando el principio de equivalencia funcional del documento electrónico, conforme a los Lineamientos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.</p>
<p>Artículo 107. Los Juzgados a que se refieren este Capítulo, para el despacho de los negocios, contarán con las personas servidoras públicas de la administración de justicia que fije el presupuesto.</p>	<p>Artículo 107. Los Juzgados a que se refieren este Capítulo, para el despacho de los negocios, contarán con las personas servidoras públicas de la administración de justicia que fije el presupuesto.</p> <p>Asimismo, conforme a las disposiciones que emita el Consejo de la Judicatura y atendiendo a la disponibilidad presupuestal, para el apoyo de las funciones jurisdiccionales los Juzgados Civiles de Proceso Oral podrán contar con una Unidad de Gestión Judicial para Juzgados Orales Civiles, dependiente de la Dirección General de Gestión Judicial, cuyo titular contará con fe pública en la emisión de actos de su competencia.</p>

<p>Artículo 179. En la Ciudad de México se publicará una revista que se denominará “Anales de Jurisprudencia”, la que tendrá por objeto dar a conocer tanto estudios jurídicos como los fallos más notables que sobre cualquier materia pronuncie el Tribunal Superior de Justicia, misma que deberá publicarse bimestralmente.</p> <p>El Boletín Judicial contendrá los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo, su publicación se hará todos los días laborables del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>Artículo 179. En la Ciudad de México se publicará una revista que se denominará “Anales de Jurisprudencia”, la que tendrá por objeto dar a conocer tanto estudios jurídicos, así como los fallos más notables y precedentes que sobre cualquier materia pronuncie el Tribunal Superior de Justicia, en Pleno o Salas, misma que deberá publicarse bimestralmente.</p> <p>....</p>
<p>Artículo 198. El Centro de Justicia Alternativa es un órgano desconcentrado del Poder Judicial de la Ciudad de México que cuenta con autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión, y se instituye para administrar y substanciar los medios alternos de solución de controversias, como la mediación, la conciliación y el arbitraje y aquellos señalados en la Ley de Justicia Alternativa del Poder Judicial de la Ciudad de México para la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar o penal, entre particulares, así como para su desarrollo.</p> <p>Estos medios alternativos de solución de controversias son parte fundamental y privilegiada del sistema integral de justicia de la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 198. El Centro de Justicia Alternativa formará parte del Poder Judicial de la Ciudad de México que se instituye para administrar y substanciar los medios alternos de solución de controversias, como la mediación, la conciliación y el arbitraje y aquellos señalados en la Ley de Justicia Alternativa del Poder Judicial de la Ciudad de México para la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar o penal, entre particulares, así como para su desarrollo.</p> <p>Estos medios alternativos de solución de controversias son parte fundamental y privilegiada del sistema integral de justicia de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 200. El Centro contará con una Dirección General, del cual partirá la estructura necesaria del mismo, para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como con una planta de mediadores especializados y el personal técnico y administrativo que para ello requiera.</p> <p>El Consejo de la Judicatura emitirá convocatoria pública y abierta para concursar por el cargo de</p>	<p>Artículo 200. El Centro contará con una Dirección General, del cual partirá la estructura necesaria del mismo, para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como con una planta de mediadores especializados y el personal técnico y administrativo que para ello requiera.</p> <p>El Consejo de la Judicatura, a propuesta del Presidente designará a la persona</p>

<p>titular del Centro de Justicia Alternativa.</p>	<p>titular del Centro de Justicia Alternativa.</p>
<p>Artículo 217. El Consejo de la Judicatura, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias.</p> <p>Siempre que el Consejo de la Judicatura considere que los acuerdos son de interés general ordenara su publicación en el Boletín Judicial y en su caso, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para apoyar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, mismos que deberán ser realizados en un término no mayor a treinta días hábiles, y comunicados al Pleno del Tribunal Superior de Justicia por conducto de quien lo presida, para los efectos que correspondan.</p> <p>Los actos y decisiones del Consejo de la Judicatura, en ningún caso, podrán modificar las resoluciones o invadir la función jurisdiccional depositada en los órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni podrán afectas las resoluciones de las y los Jueces y Magistradas o Magistrados.</p> <p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo</p>	<p>Artículo 217. El Consejo de la Judicatura, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias.</p> <p>Asimismo, podrá expedir aquellos acuerdos generales y disposiciones reglamentarias necesarias para el adecuado ejercicio y desarrollo de la función jurisdiccional.</p> <p>Siempre que el Consejo de la Judicatura considere que los acuerdos son de interés general ordenara su publicación en el Boletín Judicial y en su caso, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>Sin perjuicio de la facultad referida en el segundo párrafo del presente artículo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para apoyar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, mismos que deberán ser realizados en un término no mayor a treinta días hábiles, y comunicados al Pleno del Tribunal Superior de Justicia por conducto de quien lo presida, para los efectos que correspondan.</p> <p>....</p>

<p>las que se refieran a la designación, adscripción, propuestas de ternas de designación o de ratificación a que se contrae el artículo 284 de esta Ley, así como la remoción de Magistradas, Magistrados y Juzgadores, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establece esta Ley.</p>	
<p>Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:</p> <p>...</p> <p>XV. Nombrar a los Titulares de la Oficialía Mayor,, del Instituto de Estudios Judiciales, de la Visitaduría General y de las Visitadurías Judiciales y del Centro de Justicia Alternativa;</p> <p>...</p> <p>XXX. Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.</p>	<p>Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:</p> <p>....</p> <p>XV.- Nombrar a las y los Titulares de la Visitadora General y de las Visitadurías Judiciales.</p> <p>....</p> <p>XXX. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus propias funciones y de las relativas a la función jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia, del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y de los órganos judiciales;</p> <p>XXXI. Expedir Acuerdos, Lineamientos y demás disposiciones administrativas que coadyuven a la función jurisdiccional, especialmente aquellas que garanticen el acceso a la justicia, a las tecnologías de la información, justicia digital y la tutela jurisdiccional efectiva, sin perjuicio de la autonomía de los órganos jurisdiccionales;</p> <p>XXXII. Nombrar a la persona titular del Centro de Justicia Alternativa; y</p> <p>XXXIII. Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.</p>

<p>Artículo 219. Son atribuciones de quien Presida el Consejo de la Judicatura las siguientes:</p> <p>...</p> <p>XII. Las demás que determinen las leyes y el reglamento interior del Consejo.</p>	<p>Artículo 219. Son atribuciones de quien Presida el Consejo de la Judicatura las siguientes:</p> <p>...</p> <p>XII. Presentar propuestas de Acuerdos Generales, Lineamientos y demás disposiciones administrativas competencia del Consejo de la Judicatura; y</p> <p>XIII. Las demás que determinen las leyes y el reglamento interior del Consejo.</p>
<p>Artículo 230. Para ser Directora o Director de la Unidad de Gestión Judicial en materia Familiar se deberán satisfacer los requisitos del artículo 22 de esta Ley; además debe tener conocimientos en la materia y será designado por quien presida en Tribunal Superior de Justicia a propuesta de la Dirección General de Gestión Judicial con apego a la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 230. Para ser Directora o Director de la Unidad de Gestión Judicial en materia Familiar se deberán satisfacer los requisitos del artículo 24 de esta Ley; además debe tener conocimientos en la materia y será designado por quien presida en Tribunal Superior de Justicia a propuesta de la Dirección General de Gestión Judicial con apego a la normatividad vigente.</p>
<p>Artículo 235. La Oficialía Mayor dependerá del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y en sus funciones podrá ser asistida por la Comisión de Administración y Presupuesto; asimismo contará con las Direcciones Ejecutivas que corresponden a los apartados de este artículo. Además, ejercerá directamente o por conducto de aquéllas las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>V. En materia general:</p> <p>a) Las demás que le confiera el Pleno del Consejo de la Judicatura México y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas;</p> <p>...</p> <p>c) Asimismo, y en apoyo de la función jurisdiccional, la Oficialía Mayor tendrá a su cargo la administración, supervisión y control de las Unidades de Gestión Administrativa, la</p>	<p>Artículo 235. La Oficialía Mayor dependerá del Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México y podrá ser asistida por la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo; asimismo contará con las Direcciones Ejecutivas y de Área que correspondan a los apartados de este artículo. Además, ejercerá directamente o por conducto de aquellas las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>V. En materia general:</p> <p>a) Las demás que le confiera el Pleno del Consejo de la Judicatura México y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas;</p> <p>...</p> <p>c).- Asimismo, y en apoyo de la función jurisdiccional, la Oficialía Mayor tendrá a su cargo la administración, supervisión y control de las Unidades de Apoyo</p>

<p>Central de Comunicaciones Procesales y las Unidades de Apoyo Tecnológico, propondrá al Consejo las políticas, lineamientos y criterios a los que dichas áreas deberán de sujetarse;</p> <p>...</p> <p>e) La Dirección General de Gestión Judicial dependerá de la Oficialía Mayor, la que será responsable de organizar, dirigir y controlar la gestión administrativa, favoreciendo de manera eficiente y eficaz los recursos y procesos, proporcionando un soporte técnico a los jueces y autorizados previamente por el Consejo de la Judicatura.</p>	<p>Tecnológico, propondrá al Consejo las políticas, lineamientos y criterios a los que dichas áreas deberán de sujetarse;</p> <p>...</p> <p>e) Se deroga.</p>
<p>Artículo 236. La Dirección General de Gestión Judicial se integrará con las siguientes áreas:</p> <p>I. Direcciones de Gestión Judicial, y</p> <p>II. Unidades de Gestión Judicial.</p>	<p>Artículo 236. La Dirección General de Gestión Judicial se integrará con las siguientes áreas:</p> <p>I. Direcciones de Gestión Judicial, y</p> <p>II. Unidades de Gestión Judicial en materia Penal y Familiar.</p> <p>III.- Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.</p>
<p>Artículo 237. Para ser titular de Dirección de Gestión Judicial se deberán satisfacer los requisitos del artículo 22 de esta Ley; además, se deben acreditar conocimientos en materia de administración y será designado por la o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia a propuesta de la Dirección General de Gestión Judicial, con apego a la normatividad vigente.</p>	<p>237. Para ser Titular de la Dirección de Gestión Judicial se deberán satisfacer los requisitos del artículo 24 de esta Ley, salvo pronunciamiento expreso del Consejo; y será designado por la o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia a propuesta de la Dirección General de Gestión Judicial, con apego a la normatividad vigente.</p>
<p>Artículo 240. La Unidad de Gestión Judicial, es un órgano de control y gestión judicial encargada de planificar, organizar, implementar, controlar y dirigir un equipo multidisciplinario de gestión tendiente a desarrollas con efectividad en todo al sistema penal acusatorio.</p>	<p>Artículo 240. La Unidad de Gestión Judicial es el área de apoyo judicial, encargada de dar trámite a la substanciación de los asuntos turnados para conocimiento de las y los Magistrados Penales, así como las y los Jueces, todos, del Sistema Penal Acusatorio respecto al seguimiento de las</p>

	carpetas judiciales, tanto en lo legal, como en lo administrativo.
<p>Artículo 241. La Unidad de Gestión Judicial, estará integrada por:</p> <p>I. Una persona Titular Administrador;</p> <p>II. Una persona Titular de la Jefatura de Unidad de Causas y ejecuciones;</p> <p>III. Una persona Titular de la Jefatura de Unidad de Servicios Generales y Recursos Materiales;</p> <p>IV. Una persona Titular de la Jefatura de Unidad de Sala;</p> <p>V. Una persona Titular de la Jefatura de la Unidad de Notificación;</p> <p>VI. Una persona Titular de la Unidad de Mantenimiento;</p> <p>VII. Una persona Titular de la Unidad de Informática; y</p> <p>VIII. El personal auxiliar que determine el órgano competente.</p>	<p>Artículo 241. La Unidad de Gestión Judicial contará con un Titular que estará a cargo de la estructura que autorice el Consejo para la misma.</p>
<p>Artículo 242. Para ser Administradora o Administrador de las Unidades de Gestión Judicial se deberán satisfacer los requisitos del artículo 23 de esta Ley; además deberán acreditarse conocimientos en materia de administración y será designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>Artículo 242. Para ser Titular de las Unidades de Gestión Judicial se deberá satisfacer el artículo 24 de esta Ley salvo pronunciamiento expreso del Consejo de la Judicatura.</p>
<p>Artículo 246. Las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal, apoyarán a las o los Magistrados, a las o los Jueces de Control, al Tribunal de Enjuiciamiento, de Ejecución de Sanciones Penales, de Justicia para Adolescentes y Ejecución de Medidas Sancionadora, conforme a la estructura que se defina y autorice en el reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo 246. Las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal, apoyarán a las y los Magistrados a las y los Jueces del Control, al Tribunal de Enjuiciamiento, de Ejecución, de Justicia para Adolescentes y Ejecución de Medidas Sancionadoras, conforme a la estructura que se defina por el Consejo de la Judicatura.</p>
<p>Artículo 247. Las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal estarán integradas al menos</p>	<p>Artículo 247. Las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal tendrán la</p>

<p>por el siguiente personal:</p> <p>I. Administrador o Administradora;</p> <p>II. Una Jefatura de Unidad de Causas y ejecuciones;</p> <p>III. Una Jefatura de Unidad de Servicios Generales y Recursos Materiales;</p> <p>IV. Una Jefatura de Unidad de Sala;</p> <p>V. Una Jefatura de la Unidad de Notificación;</p> <p>VI. El personal que determine la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>estructura que les autorice el Consejo de la Judicatura, de conformidad con su especialidad y funciones específicas. Contarán tanto con personal de carrera judicial como administrativo.</p>
<p>Artículo 250. El Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses es un órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura, dotado de autonomía técnica y presupuestal, especializado en la prestación de servicios periciales y forenses. El Instituto deberá de garantizar en los dictámenes que emita la objetividad e imparcialidad de conformidad con las leyes y los estándares nacionales e internacionales en la materia, en razón de lo que establece el inciso f del artículo 35 de la Constitución.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 250. El Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses es un órgano del Tribunal Superior de Justicia, especializado en la prestación de servicios periciales y forenses. El Instituto deberá de garantizar en los dictámenes que emita la objetividad e imparcialidad de conformidad con las leyes y los estándares nacionales e internacionales en la materia, en razón de lo que establece el inciso f del artículo 35 de la Constitución.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 260. La designación del Titular de la Dirección General, de las Direcciones y Subdirecciones será efectuada por el Consejo de la Judicatura.</p>	<p>Artículo 260. La designación del Titular de la Dirección General, de las Direcciones y Subdirecciones será efectuada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</p>
<p>Artículo 272. El Instituto de Estudios Judiciales es un órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura que tiene como objetivo coadyuvar con el fortalecimiento del servicio de impartición de justicia del Tribunal Superior de Justicia, mediante la formación de los servidores públicos jurisdiccionales y de apoyo judicial desarrollando las competencias necesarias para llevar a cabo el buen desarrollo de sus atribuciones, así como a través de la implementación de procesos de selección, ratificación y evaluación de los cargos de la</p>	<p>Artículo 272. El Instituto de Estudios Judiciales es un órgano dependerá del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y tiene como objetivo coadyuvar con el fortalecimiento del servicio de impartición de justicia del Tribunal Superior de Justicia, mediante la formación de los servidores públicos jurisdiccionales y de apoyo judicial desarrollando las competencias necesarias para llevar a cabo el buen desarrollo de sus atribuciones, así como a través de la implementación de procesos de selección,</p>

Carrera Judicial	ratificación y evaluación de los cargos de la Carrera Judicial.
------------------	---

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Las personas servidoras públicas del Poder Judicial que formaron parte de los Órganos Jurisdiccionales del Sistema Penal Tradicional, transitarán al Sistema Penal Acusatorio, bajo homologación y adscripción que proponga la Dirección General de Gestión Judicial, y autorice el Consejo de la judicatura dentro de los 30 días siguientes de la publicación.

SEGUNDO: El proceso de transformación y/o en su caso, transformación de Juzgados Civiles de Cuantía Menor para su transición a Juzgados Civiles de Proceso Oral o Civiles de Proceso Escrito, será determinado por el Consejo de la Judicatura en Acuerdos que se harán públicos.

TERCERO. Se propone que la reforma relativa a la desaparición de los Juzgados de Cuantía Menor, así como la nueva competencia para Juzgados Civiles de Proceso Escrito y Civiles de Proceso Oral, sea de, por lo menos SEIS MESES, a fin de preparar los procesos de extinción y la socialización de la reforma.

Lo anterior sin perjuicio de que el resto de la reforma entre en vigor al día siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CUARTO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

38

QUINTO., El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Ciudad de México, a 2 de agosto de 2021.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Eleazar Rubio Aldarán
954CE5AD86AB405...

ELEAZAR RUBIO ALDARÁN.